



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

**LUIS ALFONSO
SILVA ROMO**
Diputado Local
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Oficio No. LXIV/LASR/015/2019

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 11 de marzo de 2019.

**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**



Por este conducto remito a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1395 DEL CODIGO DE COMERCIO AGREGANDO UNA PRIMERA FRACCIÓN Y RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL CITADO ARTÍCULO.**

Lo anterior a efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno que corresponde.

Sin otro particular, quedo de usted.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
DISTRITO XIV
OAXACA D.F. Calle 14 Oriente, No. 1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C. P. 71248.
Tel. 5020200 y 5020400 Ext. 3511 Part. 951 192 7104



**DIPUTADO CÉSAR MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E:**

El que suscribe **LUIS ALFONSO SILVA ROMO**, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 56, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1395 DEL CODIGO DE COMERCIO AGREGANDO UNA PRIMERA FRACCIÓN Y RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL CITADO ARTÍCULO**; basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embargo y secuestro de bienes practicado en los juicios mercantiles no tiende a crear un derecho sino a prevenir una situación de hecho, dichos conceptos se confunden y el legislador tomos a ambos como con cierta sinonimia, lo cual no es materia de la presente iniciativa, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el embargo y secuestro tienen las siguientes características:



I. Se trata de instituciones procesales que tienen un carácter procesal transitorio y temporal porque nacen y se agotan con el proceso mismo en que se dicta;

II. Tienen como propósito asegurar cosas, muebles o inmuebles, que son objeto de una pretensión, o bien, garantizar la eficacia de las sentencias de condena de dar sumas de dinero, dictadas en un proceso. Su *ratio legis* atiende tanto a la tutela de un interés individual como público, porque garantiza que la pretensión del enjuiciante encuentre satisfacción en la vía de ejecución de la sentencia, de manera que la efectividad de lo resuelto no sea ilusorio o vano, sino que exista la posibilidad real de ejecutar aquélla, lo que contribuye a la paz social con la plena satisfacción de los intereses en litigio;

III. Son medidas cautelares similares que se rigen por las mismas reglas y están reguladas indistintamente por el ordenamiento jurídico pero, en ciertos casos, se distinguen en atención a los bienes sobre los que recaen;

IV. El secuestro judicial tiende al desapoderamiento físico del bien en poder del demandado o ejecutado que es materia de la controversia, fundamentalmente, hasta que se decide a quién debe pertenecer y su entrega a otro, lo que implica una individualización del bien y también es una medida asegurativa o conservativa -de tipo patrimonial- de la ejecución forzosa;

V. El embargo tiene como naturaleza propia el desapoderamiento del bien y se convierte en una medida asegurativa para hacer efectiva la condena de cosas ciertas y determinadas así como la ejecución, derivada de la sentencia de remate o la vía de apremio, además, su inscripción es oponible a terceros. En este último caso, se constituye en un derecho de



garantía del cual su titular está facultado para exigir al Juez, en su caso, su ejecución. También tiene la finalidad de impedir al deudor ponerse en estado de insolvencia o disminuir su posibilidad de pago, con daño del ejecutante;

VI. El secuestro judicial adquiere diversas modalidades cuando recae sobre una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, porque en ese supuesto, las facultades del depositario son de vigilancia, inspección, ministración de fondos, depósito de productos propios de la actividad, adopción de medidas provisionales para garantizar el ejercicio adecuado de la administración y nombramiento de personal auxiliar por parte del depositario;

VII. Los bienes objeto de esas medidas quedan afectos al orden de la jurisdicción, que origina un conjunto de deberes y facultades del Juez que inciden sobre el ejercicio de los derechos que antes de la medida pertenecían exclusivamente al titular del bien;

VIII. Ambas figuras exigen la individualización de los bienes o cosas objeto de secuestro o embargo y reconocen el derecho de señalar los del ejecutado y ejecutante, cuando no se ejerce por el primero.¹

En el Código de Comercio, en el artículo 1395 que se propone reformar, se encuentran enumerados los bienes y el orden que pueden ser embargados consistiendo en:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;

¹ 163641. I.3o.C.865 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, Pág. 2994.

III. Los demás muebles del demandado;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Así también indica que el ejecutor puede allanar cualquier dificultad en el orden de los bienes a embargar, lo cual puede hacer a su prudente arbitrio.

Sin embargo, el artículo citado no contiene enlistado como un bien susceptible de embargo el dinero en efectivo, no obstante que es el bien fungible por excelencia, lo cual es una laguna legislativa que se presta a malinterpretar el embargo de dinero como pago y reconocimiento de la deuda o las pretensiones del actor en la demanda que dio origen al embargo, lo cual no sucederá si se enumera el dinero como sujeto de embargo, más aun cuando el embargo constituye una garantía de pago en caso de que el demandado consiga sus pretensiones en sentencia y este podría, para no verse privado del uso o goce de bienes diversos, señalar como ejecutado dinero para que sea objeto de embargo o secuestro.

No omito hacer notar que el Código Federal de Procedimientos Civiles y sus correlativos en las entidades federativas sí contempla el dinero como susceptible de embargo o secuestro lo anterior en el artículo 436 que a la letra dice:

ARTÍCULO 436.- El orden que debe guardarse para los secuestros es el siguiente:

I.- Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;



II.- Dinero.

...

Así también el Código Fiscal de la Federación en su artículo 155 contempla en embargo de dinero, a saber:

Artículo 155. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro..."

Es por lo anterior que se propone que sea considerado el dinero como bien susceptible de embargo sin que se considere como pago o reconocimiento de adeudo u obligación mercantil por parte del ejecutado quien tiene todo el derecho de ser oído y vencido en juicio.



No omito hacer notar que las limitaciones al embargo de dinero se encuentran contenidas en las legislaciones tanto civiles, mercantiles y fiscales, la cuales consisten en proteger los salarios, las pensiones alimenticias, el patrimonio familiar, los bienes de terceros, los fondos de retiro y la iniciativa planteada únicamente considera que debe agregarse la posibilidad de embargar dinero para que el demandado en un juicio mercantil no se vea privado de un bien inmueble o mueble que le represente mayor menoscabo a sus intereses y afectos si así considera y cuenta con el numerario para que temporalmente garantice una obligación que pudo o no contraído y que será determinado en sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

UNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 1395 DEL CODIGO DE COMERCIO AGREGANDO UNA PRIMERA FRACCIÓN Y RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL CITADO ARTÍCULO; para quedar como sigue:

Art. 1,395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Dinero

II. Las mercancías;

III. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;



IV. Los demás muebles del demandado;

V. Los inmuebles;

VI. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros.

Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante.

Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de



tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 13 de marzo de 2019.

**PROTESTO LO NECESARIO
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO.